

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

A : **DALIA MIROSLAVA SUAREZ SALAZAR**
SECRETARIA GENERAL

De : **CARLOS ROBERTO TENGAN GUSUKUMA**
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA
JURIDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13585/2025-CR "Ley que establece mecanismos de supervisión y control de las comunicaciones telefónicas masivas, garantizando la protección de derechos fundamentales de las personas".

Referencia : a) Memorando N° 0213-2026-MTC/03
b) Memorando N° 0252-2026-MTC/26
c) Informe N° 0028-2026-MTC/26
d) Oficio N° 228-2025-2026-CODECO/CR (HR E-595773-2025)
e) Oficio N° D001279-2025-PCM-SC (HR E-601588-2025)
f) Oficio N° 1327-2025-2026-CTC-JCMC-CR (HR E-605057-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio N° 228-2025-2026-CODECO/CR ingresado el 19 de diciembre de 2025 con registro HR: E-595773-2025, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicita opinión al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) sobre el Proyecto de Ley N° 13585/2025-CR "Ley que establece mecanismos de supervisión y control de las comunicaciones telefónicas masivas, garantizando la protección de derechos fundamentales de las personas" (en adelante Proyecto de Ley).
- 1.2 Con Oficio Múltiple N° D001279-2025-PCM-SC ingresado el 24 de diciembre de 2025 con registro HR: E-601588-2025, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM solicita a este Ministerio, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley, en virtud al requerimiento efectuado por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República con Oficio N° 226-2025-2026-CODECO/CR, indicando que la respuesta se remita directamente a dicha Comisión con copia a la PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4347758> ingresando el número de expediente **E-595773-2025** y la siguiente clave: 3PUR1A .

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

- 1.3 A través del Oficio N° 1327-2025-2026-CTC-JCMC-CR ingresado el 29 de diciembre de 2025 con registro HR: E-605057-2025, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4 Con Memorando N° 0213-2026-MTC/03 del 25 de febrero del 2026, el Despacho Viceministerial de Comunicaciones remite a esta Oficina General el Informe N° 0028-2026-MTC/26 adjunto al Memorando N° 0252-2026-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante DGPRC), que contiene opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.2 Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y sus modificatorias
- 2.3 Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/04, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.4 Resolución Ministerial N° 616-2019-MTC/01, que aprueba la Directiva N° 004-2019-MTC/01 "Atención a los Pedidos de Información y Solicitudes de Opinión sobre Proyectos y Autógrafas de Ley".

III. ANÁLISIS:

Estado situacional del Proyecto de Ley

- 3.1 De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República¹, con fecha 15 de diciembre de 2025, a iniciativa de la Congresista de la República Jhakeline Katy Ugarte Mamani, integrante del grupo parlamentario JUNTOS POR EL PERÚ – VOCES DEL PUEBLO – BLOQUE MAGISTERIAL, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contemplado en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República presenta el Proyecto de Ley; el que fue decretado el 16 de diciembre de 2025 por la Oficialía Mayor a la Comisión de Transportes y Comunicaciones (con el N° 1) y a la Comisión del Consumidora y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos (con el N° 2), encontrándose actualmente en dichas comisiones.

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley se encuentra conformado por siete (7) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales:
 - Artículo 1: señala que la Ley tiene por objeto regular las comunicaciones telefónicas salientes masivas, realizadas con fines comerciales, informativos,

¹ Ver portal institucional del Congreso de la República: <http://www.congreso.gob.pe/>
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4347758> ingresando el número de expediente **E-595773-2025** y la siguiente clave: 3PUR1A .

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

de prospección, a fin de establecer mecanismos de supervisión, control y transparencia, buscando proteger los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la protección de datos personales, a no ser contactado sin consentimiento previo y a la libre elección del consumidor, mediante la identificación clara y estandarizada del origen y naturaleza de estas comunicaciones.

- Artículo 2: indica que la Ley tiene por finalidad proteger a los usuarios mediante la dotación de información previa y clara que les permita identificar el tipo de comunicación; comercial, informativa, de cobranza e investigación y el sector de actividad del emisor; financiero, telecomunicaciones y salud, facilitando una decisión informada de atenderla o no las llamadas. Ello permitirá eliminar prácticas engañosas como el ocultamiento de números o la suplantación de identidad, que impiden al receptor conocer el origen real de la llamada.
- Artículo 3: establece que la Ley se aplicará a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice comunicaciones telefónicas salientes masivas desde; call center, centrales telefónicas, operadoras automáticas, sistemas de comunicación de voz automatizada o cualquier otro medio tecnológico destinado a la realización de múltiples llamadas de forma simultánea o secuencial.
- Artículo 4: se prevé que los organismos encargados, establecerán prefijos numéricos específicos que deberá anteponerse a todos los números que realicen llamadas masivas.
- Artículo 5: se crea y regula un registro público administrado por OSIPTEL e integrado con INDECOPI, donde los ciudadanos puedan inscribir sus números telefónicos para declarar que no desean recibir llamadas comerciales no solicitadas, por lo que los emisores estarán obligados a depurar sus listas con este registro.
- Artículo 6: se establece el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, que incluirá multas graduales en Unidades Impositivas Tributarias - UIT, y en casos graves, la suspensión o cancelación de la autorización para realizar llamadas masivas.
- Artículo 7: los recursos para la implementación de lo dispuesto en la presente ley se financiarán con cargo al presupuesto de las entidades competentes; Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- Disposiciones Complementarias Finales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4347758> ingresando el número de expediente **E-595773-2025** y la siguiente clave: 3PUR1A .

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

PRIMERA: Se indica que la presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, con el fin de permitir la adecuación de las entidades involucradas.

SEGUNDA: El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Transporte y Comunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario desde su entrada en vigencia.

Análisis de competencia

- 3.3 En principio, cabe señalar que, el presente Informe se emite conforme a lo establecido en la Directiva N° 004-2019-MTC/01 "Atención a los Pedidos de Información y Solicitudes de Opinión sobre Proyectos y Autógrafas de Ley", aprobada por Resolución Ministerial N° 616-2019-MTC/01, que regula el trámite a seguir y los plazos para la atención de las solicitudes de información y opinión sobre proyectos y autógrafas de Ley, efectuadas por el Congreso de la República y diversas entidades públicas a las unidades de organización, programas, proyectos especiales, organismos públicos y empresas adscritas al MTC.
- 3.4 El párrafo 3, literal b) del numeral 6.3.1 de la Directiva, señala que los informes técnicos legales que se emiten para la atención de las solicitudes de opinión de proyectos de ley presentados por el Congreso de la República, contienen un análisis competencial, por el cual, se evalúa si el proyecto normativo presentado se enmarca dentro de las competencias del MTC; y, en caso se verifique que el proyecto de Ley no se relaciona con las competencias del sector, el análisis concluye en dicho punto y se procede a las conclusiones y recomendaciones.
- 3.5 El artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (LOF del MTC), dispone que este Ministerio tiene competencias de manera exclusiva en las siguientes materias: a) Aeronáutica civil, b) Infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional, c) Servicios de transporte de alcance nacional e internacional, d) Infraestructura y servicios de comunicaciones; asimismo, el artículo 6 de la citada Ley señala que el MTC tiene funciones específicas como planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.
- 3.6 El artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), establece que además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, es función del MTC en materia de telecomunicaciones, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados y organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico.
- 3.7 Asimismo, el numeral 5 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC (en adelante, PTFN) establece que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4347758> ingresando el número de expediente **E-595773-2025** y la siguiente clave: 3PUR1A .

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

la Autoridad responsable de administrar la numeración de servicios públicos de telecomunicaciones es el MTC.

- 3.8 El Proyecto de Ley regula la obligatoriedad de establecer prefijos numéricos específicos que deberá anteponerse a todos los números que realicen llamadas masivas, materia que se encuentra relacionada a la asignación de numeración para la identificación de llamadas; por lo que, corresponde al MTC emitir opinión respecto a la iniciativa legal.

De la opinión técnica y legal de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del MTC

- 3.9 La DGPRC, a través del Informe N° 0028-2026-MTC/26 emite opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley, presentando observaciones, conforme a los siguientes términos:

Respecto de los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley

- Actualmente existe un marco normativo que prevé que el Poder Ejecutivo deberá -entre otros aspectos- establecer la normativa adicional que otorgue la numeración telefónica especial a los proveedores, a fin de que los usuarios puedan identificar las llamadas y mensajes de texto (spam) que reciben. De esta manera, no solo se viene abordando el problema que conllevan la recepción de llamadas por parte de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, sino también los mensajes de texto que se realizan.
- Teniendo en cuenta las competencias del MTC como entidad encargada de administrar el recurso numérico para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se viene elaborando el proyecto de norma sobre la numeración para la identificación de llamadas y mensajes de texto realizados para brindar información con fines comerciales y/o publicitarios; ello, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1723, específicamente, en lo referido a la normativa adicional que otorgue la numeración y los alcances de la facultad fiscalizadora y sancionadora de las obligaciones dentro del ámbito de su competencia.
- En esa línea, a efectos de evitar duplicidad de normas y obligaciones, no correspondería la aprobación de la iniciativa legislativa materia de análisis; por lo que, se observan los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley.
En el caso que el Congreso de la República considere continuar impulsando la iniciativa legislativa, se recomienda incluir las modificaciones que amplíen el ámbito de aplicación del tipo de llamadas y/o mensajes de texto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor – es decir, para tipo de comunicaciones distintas a las que se realicen con fines comerciales y/o publicitarios- en lugar de impulsar una iniciativa sobre una materia que ya se viene regulando por parte del Poder Ejecutivo.

Respecto del artículo 3 del Proyecto de Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4347758> ingresando el número de expediente **E-595773-2025** y la siguiente clave: 3PUR1A .

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

- Se advierte el riesgo de incluir llamadas de personas jurídicas de derecho público, las que corresponden a las entidades del Estado, toda vez que no generan el mismo tipo de externalidades que las llamadas comerciales masivas que son realizadas para ofrecer un bien o servicio; por lo que, se recomienda excluir del ámbito de aplicación a las personas jurídicas de derecho público.

Respecto del artículo 4 del Proyecto de Ley

- La determinación de un prefijo numérico para la realización de llamadas implica que el operador inserte un prefijo de una determinada cantidad de dígitos al número empleado por los proveedores al originar las llamadas. De esta manera, el usuario vería registrado en su pantalla un número telefónico con más de 9 dígitos, compuesto por el número original más el prefijo.
- La medida requiere que los operadores cuenten con equipamiento actualizado (*softswitches*, sesión *border controllers*) que tenga la característica de poder agregar el prefijo, enrutar correctamente el número modificado a través de su red y puntos de interconexión; así como, que dicho número se muestre en el dispositivo del usuario asumiendo modificaciones técnicas significativas en su red. Además, al modificar el número original, se reduce la trazabilidad y se dificulta la fiscalización de las llamadas.
- Del lado de los operadores, la iniciativa legislativa conlleva mayores costos técnicos, como consecuencia de la adaptación de equipos de red, así como, una reconfiguración de rutas de numeración.
- Si bien la iniciativa legislativa señala que los organismos encargados establecerán los prefijos numéricos; corresponde indicar que, en el marco de las competencias y funciones atribuidas, el MTC es la única entidad competente para otorgar el recurso numérico (numeración), con lo cual no debe hacerse referencia a entidades distintas a este Ministerio.

Respecto del artículo 5 del Proyecto de Ley

- La creación de un registro en el que figure información de los números telefónicos que no desean recibir llamadas comerciales, no permitiría recoger a los demás tipos de llamadas señaladas en la iniciativa legislativa, como es el caso de llamadas de cobranza.
- Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al marco normativo vigente, los proveedores se encuentran habilitados para realizar llamadas que permitan contar con el consentimiento del usuario para continuar con esta y ofrecer los bienes y servicios correspondientes.

Respecto del artículo 6 del Proyecto de Ley

- No se indica expresamente qué entidad tendrá las competencias para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, lo cual contraviene lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- A razón de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1723, el MTC es competente para fiscalizar y sancionar en el marco de sus competencias, para el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4347758> ingresando el número de expediente **E-595773-2025** y la siguiente clave: 3PUR1A .

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Protección al Consumidor, en relación a la numeración telefónica que se asigne para llamadas y envío de mensajes con fines comerciales y/o publicitarios; y siendo que, a través de la iniciativa legislativa se hace referencia a otros tipos de llamadas, que escapan de las atribuciones que le fueron conferidas al MTC.

Respecto del artículo 7 del Proyecto de Ley

- De la revisión integral del Proyecto de Ley y su exposición de motivos no es posible determinar qué entidad es competente en cada tema; por ello, para efectos de determinar los recursos necesarios para su implementación en cada caso, será necesario precisar las funciones y actividades de cada entidad.

Respecto de la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley

- El Congreso de la República debe considerar que, el MTC viene elaborando el proyecto de norma sobre la numeración para la identificación de llamadas y mensajes de texto realizados para brindar información con fines comerciales y/o publicitarios; ello, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1723, específicamente, en lo referido a la normativa adicional que otorgue la numeración y los alcances de la facultad fiscalizadora y sancionadora de las obligaciones dentro del ámbito de su competencia. Ello, a fin de evitar duplicidad de medidas para la atención de un mismo problema.
En el caso hipotético que el Congreso de la República decida continuar impulsando la iniciativa legislativa, corresponde precisar que, el MTC adoptará las acciones y medidas que involucren sus competencias, en relación a la asignación del recurso numérico.

De la opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC

- 3.10 El artículo 148 del ROF del MTC señala que, la DGPRC es el órgano de línea con autoridad técnico normativo a nivel nacional, responsable del diseño, formulación, coordinación y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, tendente a su desarrollo sostenible y el acceso universal. Asimismo, de acuerdo al literal n) del artículo 149 del ROF del MTC, la citada Dirección General emite opinión sobre propuestas de políticas y normas; así como sobre propuestas, recomendaciones o consultas efectuadas por entidades públicas, privadas, nacionales o internacionales respecto de materias de su competencia.
- 3.11 Por otra parte, el ROF del MTC señala en sus artículos 29 y 30 que la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico - legal sobre los asuntos de competencia de la Alta Dirección y los demás órganos del MTC, así como de absolver consultas y opinar sobre los proyectos de leyes y demás dispositivos normativos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4347758> ingresando el número de expediente **E-595773-2025** y la siguiente clave: 3PUR1A .

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

3.12 Es preciso señalar, que la Ley N° 32323, Ley que modifica la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones SPAM (en adelante Ley N° 32323), prevé lo siguiente:

- Se modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor (CPDC) en lo relacionado a los métodos comerciales agresivos o engañosos, incluyendo precisiones en el numeral 58.1 de su artículo 58 sobre las llamadas SPAM², calificando de infracción muy grave realizar este tipo de llamadas de no existir consentimiento expreso del receptor para ser contactado (a través de un número telefónico, dirección electrónica o cualquier otro medio análogo de comunicación).
- Se incorpora el numeral 58.3 al artículo 58 del CPDC a fin de indicar que para garantizar la protección del consumidor contra los métodos comerciales agresivos o engañosos, el Estado establece las reglas para el adecuado uso de envío de mensajes y llamadas en las redes de telecomunicaciones.
- En su Única Disposición Complementaria Final se dispone que para la aplicación del numeral 58.3, el Poder Ejecutivo establecerá la normativa adicional que otorgue la numeración telefónica especial a los proveedores, los métodos de seguridad y las técnicas de validación para que los usuarios puedan identificar las llamadas y *mensajes de texto* (spam) que reciben, así como los mecanismos de validación de la información transmitida.

Es preciso indicar que el término "mensaje de texto" fue incluido en la citada Disposición Complementaria Final, a través de la modificatoria aprobada en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1723, Decreto Legislativo que establece reglas, medidas y/o mecanismos para el adecuado uso de la numeración en llamadas y mensajes de texto y su trazabilidad, a fin de evitar el anonimato y comunicaciones ilícitas en perjuicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

3.13 En ese sentido, la Ley N° 32323 modificado por el Decreto Legislativo N° 1723 establece que el Poder Ejecutivo debe normar aspectos sobre la numeración que permitan a los usuarios identificar las llamadas y mensajes de texto SPAM, lo que se encuentra acorde con las funciones y competencias del MTC, al ser el administrador del recurso numérico, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Ministerial N° 022-2002-MTC que señala que la Autoridad responsable de administrar la numeración de servicios públicos de telecomunicaciones es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.14 En el marco de este encargo, a través de la Resolución Ministerial N° 683-2025-MTC/01.03 publicada el 29 de setiembre de 2025 en el diario oficial El Peruano,

² Llamadas **SPAM**, denominadas también **llamadas no deseadas**, son comunicaciones que realizan empresas o centrales de llamadas (*call centers*) para ofrecer productos o servicios a los consumidores que generan incomodidad o molestia debido a que no fueron solicitadas expresamente o por su carácter persistente e impertinente.
(<https://consumidor.gob.pe/2025/06/20/llamadas-telefonicas-no-deseadas-llamadas-spam/>)

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la norma sobre la numeración para identificar llamadas realizadas a fin de brindar información comercial y/o publicitaria, a efectos de recabar los comentarios, aportes u opiniones de entidades públicas, entidades privadas y/o ciudadanía en general; propuesta que viene siendo complementada a fin de considerar la regulación sobre mensajes de texto.

- 3.15 En ese sentido, la propuesta legislativa bajo comentario al estar referida a la asignación de prefijos numéricos específicos que deberán anteponerse a todos los números que realicen llamadas masivas, es una materia que viene siendo regulada a partir de la dación de la Ley N° 32323 (actualmente en proceso de reglamentación) por parte del Poder Ejecutivo, específicamente por el MTC, por constituir materia de su competencia, razón por la cual, la iniciativa legal duplica la norma existente, pudiendo surgir confusión y falta de coherencia normativa de proseguir con el trámite de su aprobación.
- 3.16 El Proyecto de Ley bajo análisis incide en competencias del Poder Ejecutivo (referidas a la administración de la numeración en los servicios públicos de telecomunicaciones), contraviniendo el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú³, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁴.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, desde el punto de vista legal, y en línea con la opinión vertida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones en el Informe N° 0028-2026-MTC/26, esta Oficina General **presenta observaciones** al Proyecto de Ley N° 13585/2025-CR "Ley que establece mecanismos de supervisión y control de las comunicaciones telefónicas masivas, garantizando la protección de derechos fundamentales de las personas".

V. RECOMENDACIÓN:

A fin de dar atención al pedido de opinión formulado, se recomienda remitir el presente informe, así como el Informe N° 0028-2026-MTC/26, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Documento firmado digitalmente

³ **"Artículo 43.-** *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes".*

⁴ **"Artículo VI.- Principio de competencia**
1. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
2. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MIRIAM CASTAÑEDA MOYA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
CARLOS ROBERTO TENGAN GUSUKUMA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4347758> ingresando el número de expediente **E-595773-2025** y la siguiente clave: 3PUR1A .